

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01158/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por **GUZMAN PALMA DAVID ULISES** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, que fuera turnado a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que en la resolución se determinó sobreseer el recurso, al haber alegado que:

*“Solicito copia certificada de la siguiente información:
Fichas técnicas, croquis de localización y expediente técnico de todas y cada una de las obras realizadas al amparo del recurso de FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) correspondiente al ejercicio 2009.”(sic)*

Señalando como modalidad de entrega: vía SICOSIEM.

En atención a lo anterior el dieciocho de abril de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, previa prórroga autorizada, mediante cuatro archivos adjuntos que contienen la información solicitada.

Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01158/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“Solicito me sea aclarado si la información se encuentra a disposición para consulta in situ para determinar el número de copias certificadas requeridas y estar en posibilidad de realizar el pago de las mismas o el procedimiento a seguir para obtener la copia certificada solicitada”

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación refiere que en la solicitud de información en la parte relativa a la modalidad de entrega el ahora recurrente señaló que fuera a través del **SICOSIEM**, motivo por el cual se hizo entrega de la información a través de dicho medio electrónico, proporcionando al solicitante una atención pronta, gratuita y oportuna, siempre en aras de respetar el derecho de acceso a la información del particular.

Señalando además que no obstante y toda vez que en el recurso se solicita el acceso a copias certificadas de la información, reitera una vez más que en la solicitud de origen, el particular le requiere al **SUJETO OBLIGADO** que la información le sea entregada a través del **SICOSIEM**, información que se puso a disposición del mismo en apego a lo solicitado, sin embargo y en aras de continuar privilegiando el principio de máxima publicidad, le informa el procedimiento para acceder a las copias certificadas, indicándole el costo de las mismas, la dirección y horarios de atención.

Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** considera que cumplió cabalmente con lo solicitado por el particular en la solicitud de origen, en la cual la modalidad solicitada para la entrega de la información, era a través de SICOSIEM, por lo tanto solicita se deseche o bien se declare improcedente el presente recurso de revisión, por carecer de elementos que den origen a alguna violación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien tal como se advierte de las constancias que integran el presente expediente el particular no se inconforma con la información que es entregada por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información, por lo que en este sentido se entiende que se da por satisfecha esta parte de la solicitud y en consecuencia no tendría que ser materia del presente recurso de revisión.

Por otro lado los motivos de inconformidad se refieren a la **modalidad de la entrega de la información**, en este sentido únicamente se tendría que analizar o valorar si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.

En este sentido y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** y lo entregado en la respuesta y en informe justificado por el **SUJETO OBLIGADO**, el suscrito considera que la litis motivo del presente recurso, se reduce en analizar respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía SICOSIEM, así como de lo expuesto en el Informe de Justificación a fin de determinar si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.

Ahora bien respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de información la Ley en la Materia señala lo siguiente:

*Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso*

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico.*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

...

Por su parte los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados** por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio** establecen:

*Capítulo primero
Disposiciones generales*

Dos.- además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- a) a f)...
- g) **Formato de Solicitud:** al Documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, susutitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales y que se encuentra disponible en las páginas web del instituto y de los Sujetos Obligados.

Nueve.- Los Sujetos Obligados de oficio o a petición de parte podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información o de la protección de los datos personales.

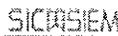
Veintisiete.- el formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los sujetos obligados.

En los modulos de acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.

CAPÍTULO SEXTO
DEL LLENADO DE FORMATOS Y
DEL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES EN EL SICOSIEM

TREINTA.- Los formatos emitidos por el instituto precisaran los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos en forma clara, correcta y completa; así mismo contarán con un instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.

En virtud de lo anterior se advierte que si bien es cierto que en la redacción de la solicitud de información se advierte que el particular refiere de manera textual que requiere **copias certificadas** de las Fichas técnicas, croquis de localización y expediente técnico de todas y cada una de las obras realizadas al amparo del recurso de FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) correspondiente al ejercicio 2009, **también lo es que tal como lo señala el SUJETO OBLIGADO en el formato establecido por este instituto para la elaboración y presentación de solicitudes de información el particular en el apartado relativo a la modalidad de la entrega señala que requiere que la información le sea proporcionada a través del SICOSIEM tal como se advierte a continuación:**

		INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO			
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUJETO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI					
DATOS DEL SOLICITANTE					
PERSONA FÍSICA		Fecha(dd/mm/aaaa):	2011-03-22	Hora(hh:mm):	11:55:44
NOMBRE:	GUZMAN PALMA DAVID ULISES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
Información utilizada únicamente para fines estadísticos					
RFC:	GUPD730217RLD	CURP:	GUPD739217HDFZLV05	SEXO:	M
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	73/11/1970	OCCUPACIÓN:	Abogado		
PERSONA MORAL					
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:					
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)	
DOMICILIO					
CALLE:	BOSQUES DE VIENA	NUM. EXTERIOR:	174	NUM. INTERIOR:	
ENTIDAD FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO:	CUAUTITLAN IZCALLI	C.P.	54766
COLONIA O LOCALIDAD:	BOSQUES DEL LAGO	TELÉFONO(Opcional):	3542621_0445689813372		
CORREO ELECTRÓNICO:	dugpi@prodigy.net.mx				
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00086CUAUTIZCA/PIA/2011					
Código para el Solicitante: 008662011121115544188					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:					
Solicito copia certificada de la siguiente información:					
Fichas técnicas, croquis de localización y expediente técnico de todas y cada una de las obras realizadas al amparo del recurso de FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) correspondiente al ejercicio 2009					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:					
MODALIDAD DE ENTREGA:					
A través del SICOSIEM <input checked="" type="checkbox"/>		Copias simples(con costo) <input type="checkbox"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="checkbox"/>		
CD-ROM(con costo) <input type="checkbox"/>		Copias Certificadas(con costo) <input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="checkbox"/>		
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS:					

Del anterior cotejo resulta claro que existe una contradicción entre lo redactado por el ahora **RECURRENTE** en su solicitud y la modalidad de entrega elegida por el mismo, ya que bien pudo haber seleccionado la opción de copias certificadas (con costo) que también se encuentra establecida el formato de proporcionado por el instituto, lo cierto es que señaló como MODALIDAD de entrega el SICOSIEM.

En ese sentido, para el suscrito queda evidenciado que la modalidad explícita o expresa solicitada por el **RECURRENTE** fue la de "SICOSIEM".

Ahora bien, si con claridad el **RECURRENTE** hubiera indicado que era "copias certificadas", es que de conformidad con las disposiciones aplicables implicaba el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental. Ello de conformidad con las siguientes disposiciones emitidas por este Instituto:

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información, los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;

y.

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Como se observa en el presente caso, la información es proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo de respuesta, pero no para señalar el costo de las copias y lugar donde ha de recogerlas, sino que pone a disposición del Recurrente la información requerida en la modalidad electrónica; es decir, el SICOSIEM, tal y como se ha puede constatar en la descripción de los Antecedentes del recurso de revisión.

Para el suscrito tal como se advierte el **SUJETO OBLIGADO** en efecto buscó respetar la modalidad de entrega ante la propia confusión propiciada por el particular, ya que en atención a ello busca favorecer el sistema electrónico.

No pasa desapercibido para este suscrito interpretar que si bien el **RECURRENTE** en su respuesta refiere solicitar dentro de la solicitud "copia certificada" y dentro de la modalidad señaló SICOSIEM, lo anterior pudiera ser solo para que el efecto VIA SICOSIEM se le notificara el costo y el procedimiento para acceder a las mismas.

No obstante el desconcierto de la modalidad propiciada por el **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** buscó privilegiar no sólo el sistema electrónico, sino además la gratuidad y rapidez para el acceso a la información, ante ambas modalidades seleccionadas por el ahora recurrente en el formato de solicitud de información proporcionado por este Instituto y remitió vía SICOSIEM la información solicita desde la respuesta original, tal y como se ha puede constatar en la descripción de los Antecedentes del recurso de revisión, por lo que en este sentido le asiste la razón al manifestar mediante su informe de justificación que se hizo entrega de la información respetando la modalidad de la entrega indicada por el particular es decir vía SICOSIEM, dando una tención pronta, gratuita y oportuna, siempre en aras de respetar su derecho de acceso a la información por lo que en este sentido para el suscrito lo procedente sería confirmar la respuesta proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, para el suscrito lo procedente era determinar si en el presente caso la modalidad solicitada mediante la redacción de la solicitud de información es decir copia certificada debe estimarse como limitativo del derecho de acceso a la información o no, y en ese sentido resolver procedente o no los agravios manifestados por el **RECURRENTE**.

Ahora bien es de mencionar que en el presente caso se puede convalidar la entrega de copia certificada a través de SICOSIEM, lo anterior en razón de que la certificación de la información es sólo dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En este sentido es que si bien una de las opciones para tener acceso a la información pública, es la copia certificada, no menos cierto es que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la interpretación de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el solicitante se tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice, por lo cual basta también basta con facilitar **su consulta, como es el caso a través del SICOSIEM.**

Luego entonces el SICOSIEM es una fuente de acceso público donde los documentos ya han sido puestos a disposición en fuente de acceso público no debe entenderse como una negativa de la información.

Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** no niega la información, por el contrario la pone a disposición del **RECURRENTE** en el sistema electrónico, la información que obra en sus archivos se hace visible y pública al particular-solicitante para su consulta, incluso ello es aceptado de manera implícita por el **RECURRENTE** al no ser parte de los motivos de su impugnación.

Bajo esta lógica, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega mediante la modalidad electrónica de una respuesta y de la información que obra en sus archivos, por lo que debe considerarse desde un primer momento que no hay una negativa de proporcionar la información, sino por el contrario pone al conocimiento del **RECURRENTE** la información que obra en su poder y que fue requerida por éste; en resumen se da acceso a la información al solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que **como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.** En este contexto, cabe como referencia analógica el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión,*

órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En concordancia con lo anterior es indispensable considerar que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados, bajo el entendido que a través de dicho sistema se permite un acceso a la información de manera más simple, rápida y gratuita (por lo menos no hay pago de reproducción, gastos de traslado físico, por citar algunos). Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ante ello, cabe señalar como se ha sostenido en reiteradas ocasiones para este órgano colegiado que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 60, consistente en la facultad de este Instituto para interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, y por otro lado en relación con el artículo 71 fracción IV, se sostiene el criterio de que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante, situación que en el presente caso no se actualiza.

Pero debe acotarse, que ello debe entenderse cuando en efecto hay una limitación al acceso a la información, y bajo esta base ello acontece en efecto cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica –sin causa justificada–, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para el suscrito, como se ha manifestado de manera reiterada resultaría limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información el de obligar en estos casos a acudir in situ. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al petitionario en una modalidad diversa a la solicitada, **cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el petitionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

En esa resitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual **el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos.** La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al petitionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma; por ello, en estos supuestos el propio Comité de

Información del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio (*Clasificación de Información 32/2005-A*), que “para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

Asimismo, sirve como juicio orientador, el siguiente criterio:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.-Unanimidad de votos.

Bajo esta lógica, es que para el suscrito si bien en el presente el particular refiere que requirió “copia certificada” de la información solicitada y el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega mediante la modalidad electrónica, lo cierto es que en el formato para la presentación de solicitudes de información antes referido seleccionó la modalidad de entrega vía SICOSIEM, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** pone al conocimiento del **RECURRENTE** la información requerida por éste, es decir bastara la lectura que este haga de dicha información que se acompañó en la respuesta original para que el interesado se haga sabedor de la información solicitada.

En este sentido, para el suscrito la respuesta proporcionada en la respuesta original y por la cual se hace entrega de la información, y no obstante que el recurrente se inconforma al manifestar que lo que se pide son copias certificadas, se estima que con la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** no se da una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y se debió tener por cumplido el acceso a la información.

Además, si se considera que desde el momento en que el Ayuntamiento ha puesto a disposición en sistema electrónico tal información, debe entenderse que ha asumido su autenticidad en contenido y forma, por lo que la certificación sólo es una cuestión formal y no de fondo. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Por lo tanto, no le asiste la razón al ahora **RECURRENTE**, y resultan infundados o ineficaces los agravios expuestos por éste, y en ese sentido lo procedente sería CONFIRMAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior resulta claro para el suscrito, que bajo un principio de máxima publicidad, suficiencia, y oportunidad en beneficio del Recurrente **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado notifica sobre el número, costo de cada foja, costo total y así como el lugar o instalaciones y horario para la realización del pago respecto de las copias certificadas de los documentos que contienen la información ya entregada en medio electrónico, y el lugar donde podrá recogerlas previo pago que realice de las mismas y por lo tanto, el **RECURRENTE** podrá obtener las copias certificadas que requiere, respecto de la información que ya le ha sido proporcionada vía **SICOSIEM**.

Por lo que ante dicho alcance del **SUJETO OBLIGADO**, incluso podría decirse que de haber sido el caso de que el agravio hubiera sido fundado, y suponiendo sin conceder que le asistía la razón al Recurrente, porque no se le informó del costo, forma y lugar de pago de las copias certificadas, lo cierto es que ante el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** vía informe señaló al respecto que *Con fundamento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se pone a su disposición las oficinas de la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, en la*

*cual se deberá dirigir con el personal encargado del Departamento de Derechos e Impuestos Varios, para que le otorguen su orden de pago por la cantidad de \$4,505.47 (cuatro mil quinientos cinco pesos 47/100 M.N.), esto debido a que la primer copia certificada tiene un costo de \$80.75 (Ochenta pesos 75/100 M.N.) y cada copia certificada subsecuente \$4.18 (Cuatro pesos 18/100 M.N.) y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 9:00 a 17:00 de Lunes a Viernes y Sábado de 09:00 a 13:00, para que posteriormente con el recibo de pago y una copia, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, para que finalmente ahí se le oriente para que se le haga la entrega de la información solicitada constante en 53 certificaciones con un total de 107 fojas. **Es que ante tales circunstancias, y de haber sido el caso, el agravio quedaría superado, lo que hubiera dejado sin materia el recurso y en consecuencia se tendría que determinar su sobreseimiento.***

Efectivamente, se ha sostenido por esta Ponencia que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia. En efecto, se sostiene que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Por lo que al quedar en esos casos sin materia el recurso este debe ser sobreseído.

Sin embargo, como ya se expuso en el presente caso el suscrito considera que no se da lugar al sobreseimiento sino a determinar que han resultado infundados los agravios del **RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir su actuar se apegó a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio del solicitante.

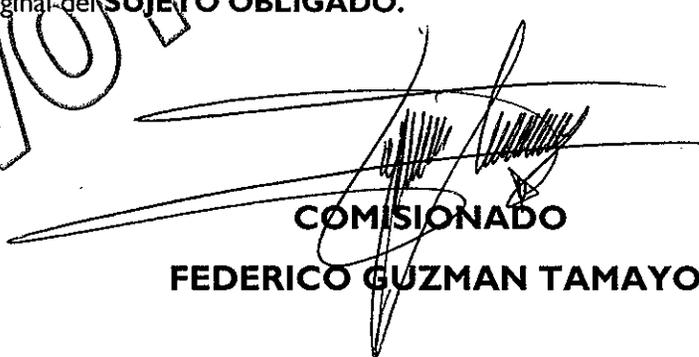
En base a lo expuesto, es que para el suscrito quedó satisfecha desde la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de privilegiar en todo momento el acceso al derecho a la información.

Más aún bajo cualquiera de las dos modalidades señaladas por el particular, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición del particular vía SICOSIEM, en la respuesta original, y posteriormente derivado del recurso de revisión y bajo un principio de máxima publicidad lo orienta acerca del procedimiento para el acceso a las copias certificadas de la información solicitada.

Por lo anterior lo procedente sería confirmar la respuesta de origen en todos sus términos por lo que el presente recurso resultaría improcedente, pues del análisis de las constancias se arriba que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que para el suscrito procede su confirmación y en consecuencia determinar infundido el agravio del **RECURRENTE**, pues en efecto en el formato establecido por este Instituto señaló como modalidad de entrega de la información el SICOSIEM.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de que no se proporcionó la información solicitada en la modalidad de copias certificadas; sin embargo como ya se ha visto a lo largo de los argumentos vertidos anteriormente se debería confirmar la respuesta otorgada al **RECURRENTE** por parte de **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en efecto en el formato establecido por este Instituto señaló como modalidad de entrega de la información el SICOSIEM, no obstante bajo el principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** notifica mediante informe justificado sobre el número, costo de cada hoja, costo total y así como el lugar o instalaciones y horario para la realización del pago respecto de las copias certificadas de los documentos que contienen la información ya entregada en medio electrónico, y el lugar donde podrá recogerlas previo pago que realice de las mismas. Por ello, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar el sobresimiento del presente recurso y en este sentido, debió confirmarse la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO**.


COMISIONADO

FEDERICO GUZMAN TAMAYO